

sarias; y en este caso, luego que el Comisionado reciba sus órdenes, hará entender la eleccion por medio oficio al muy Reverendo Arzobispo, Reverendo Obispo, Prelado ó Juez eclesiástico ordinario ó exento, á cuya jurisdiccion toque, y al poseedor de los bienes electos, sea Comunidad, Dignidad ó particular, para que se proceda á la averiguacion y liquidacion de la renta que han producido en el quinquenio desde 1798 hasta 1802, y á sacar la que corresponde al año comun de él, hechas todas las deducciones legítimas.

15 En caso de que el poseedor de la finca ó el Juez eclesiástico promuevan alguna dificultad en que se lleve á efecto la eleccion, propondrán de un acuerdo las razones que uno y otro tengan respectivamente para sostenerla ó impugnarla, á fin de que en su vista puedan los Jueces executores del citado Breve resolver la duda y tomar las demas providencias convenientes, declarando si están ó no comprendidas en su decision general, ó en las excepciones que contiene.

14 Resuelta la duda de la reclamacion, ó no habiéndola, procederán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos ú Ordinarios locales, ó las personas que deleguen puntualmente con los Comisionados Régios, á graduar el rendimiento liquido anual de la finca elegida, por el producto que haya tenido en el citado quinquenio.

15 Para ello se tendrá á la vista la escritura ó escrituras de arrendamiento de la misma finca, si hubiese estado arrendada, en todos ó cada uno de los cinco años; las cuentas que hayan dado los administradores, si se hubiere administrado en el mismo tiempo, con los recados de su justificacion y providencia de aprobacion, y relaciones juradas de los poseedores en el caso de que por sí propios hayan corrido con el cultivo de la hacienda, recoleccion y venta de sus frutos; y ademas será un preciso comprobante de la produccion de la finca el recibo de los diezmos pagados en el mismo quinquenio, y tiempo en que se haya administrado.

16 Quando la renta del arrendamiento sea en frutos, dará el arrendatario una relacion jurada del valor que tuvieron en los tres tiempos de cosecha, intermedio, y próximo á la siguiente, que son las tres épocas mas oportunas y regulares para deducir el precio medio que pueda servir de regla á fixar su valor anual. Al mismo tiempo se pondrá testimonio por el Escribano de Ayuntamiento del pueblo donde se halle la finca, ó del mas inmediato en que hubiere mercado, en que se exprese el precio que hayan tenido los granos y frutos de su produccion en los tres tiempos citados; y este comprobante lo será tambien de las relaciones juradas que han de dar los poseedores, quando manejen por sí las haciendas, y de las cuentas que dieren sus administradores.

17 La falta de escritura ó papel de arrendamiento y de cuentas se suplirá por relaciones juradas de los mismos arrendatarios ó administradores junto con la de los poseedores; y en este caso, ó en qualquiera otro en que habiendo ó no aquellos documentos, tuviesen el Comisionado ó el Ordinario eclesiástico alguna duda que no puedan resolver por sí mismos, se recibirá in-

formacion de testigos juiciosos, inteligentes é imparciales, ó se exáminarán peritos que declaren lo que les conste, y entiendan sobre los puntos dudosos para ponerlos en la claridad conveniente, de modo, que ni se perjudique al poseedor de la finca en su renta, ni se grave á la Consolidacion con una recompensa superior á la que realmente merece.

18 Por estos y otros medios que las costumbres ó las circunstancias de los pueblos pueden facilitar, se apurará el valor ó rendimiento anual de los bienes en dichos cinco años; mas para liquidarle, resta que el Comisionado y el Juez eclesiástico sean igualmente diligentes en investigar las cargas perpetuas ó temporales, ciertas ó variables que tengan sobre sí la finca y sus rendimientos, á fin de señalar la quóta neta que queda para el poseedor, y que constituye la verdadera renta que se le ha de pagar en lo sucesivo, sin descuento alguno por la Consolidacion.

19 A este fin es preciso reconocer los títulos de pertenencia de la finca, la fundacion á que toca, y los repartimientos del Subsidio ó de otra qualquiera contribucion á que se sujeten sus valores, cuyas cargas deben ser conocidas y ciertas, bien sean reales, como censos, treudos, enfiteusis y otras semejantes, ó bien puedan recibir diversa acepcion y nombre, qualquiera que sea, y se les dé por el fundador ó el Ordinario eclesiástico al crear y erigir el beneficio ó capellanía, ó al dotar el aniversario, la fiesta de Iglesia, la prestacion de limosna ó de dotes, ú otras cargas impuestas á los bienes dexados á las Iglesias ó Monasterios, Comunidades ó Beneficiados á favor de un tercero, para que se utilizáran de las partes restantes despues de cubiertas estas obligaciones.

20 Otras cargas son inseparables de las mismas fincas, ya para su conservacion y beneficio, ó ya para su administracion ó manejo; por exemplo, en fincas urbanas ó artefactos de molinos, batanes y otros semejantes, ó en predios rústicos en que haya acequias ó presas, es necesario regular los gastos precisos para su reparacion continua, y para mantener corriente su habitacion ó uso. El salario del administrador, recaudador ó personas empleadas en el cuidado de la finca y sus rendimientos, es partida que disminuye la renta del poseedor, y debe deducirse para sacar el liquido de ella; y lo mismo sucede con los expensios que ocasiona el cultivo, quando los poseedores lo executen de su cuenta, como se verifique si se administran las fincas, el panerage y apaleo de los granos, el costo de guardas, los huecos de los inquilinatos en las fincas urbanas, y otros gastos de esta especie.

21 Por último han de constar en estas averiguaciones todas las causas ó motivos, que por qualquier título ó nombre minoren la renta del poseedor, regulando su producto ó rendimiento neto anual, de que se le ha de establecer la equivalente recompensa; á cuyo fin, y que conste en debida forma, se instruirá un expediente informativo de cada finca en que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Ordinarios locales, juntamente con los Ministros Comisionados por mí, declaren unáni-

memente el verdadero producto liquido anual de ella.

22 En caso de no haber conformidad entre los Ordinarios eclesiásticos y los Comisionados Régios, ó de suscitarse algunas quëstiones ó dificultades acerca de la enunciada regulacion de la renta líquida anual de dichos bienes, ó por otra qualquiera causa, se remitirá el expediente para su decision á los Jueces executores, exponiendo las razones y fundamentos de la diversidad de opiniones ó de las dificultades que ocurrieren, para que así puedan resolverse con el conocimiento necesario, y con la brevedad que exige la materia.

23 Si al tiempo de regular la renta de los bienes elegidos para la enagenacion estuviesen vacantes y careciesen de su Pastor, se suspenderá esta diligencia y las subsiguientes hasta que tengan sus nuevos Rectores, conforme se previene en el Breve.

24 Para que la desmembracion y venta no exceda en lo mas mínimo de la quóta de doscientos mil ducados de oro de Cámara, ó sean seis millones quatrocientos mil reales de vellon de renta libre anual señalada por el Santo Padre, dispondrá la Comision Gubernativa, que por la Contaduría general de la Real Caja de Consolidacion se lleve una razon exáctisima de la renta líquida de los bienes que se vayan eligiendo para la venta, en la que se cesará inmediatamente que se haya llenado la expresada quóta.

25 Declarada que sea la renta libre anual de la finca, se dará aviso puntual de su importe á la Comision Gubernativa por el Ordinario eclesiástico y el Juez comisionado, quando se hallen conformes en su regulacion, y por los Jueces executores quando por discordar aquellos la determinen estos por sí mismos; y al propio tiempo avisarán con la debida distincion el importe anual, que en la liquidacion hecha resulte deber invertirse en los objetos piadosos á que el donador ó fundador la haya destinado, gravando con esta obligacion las mismas fincas, y á sus poseedores con el trabajo y cuidado de su inversion.

26 En virtud de estos avisos se otorgará y firmará por el Presidente de la referida Comision Gubernativa á favor de los antiguos poseedores de los bienes elegidos una escritura, por la qual se obligará la Real Caja á satisfacer con puntualidad y sin desfallo alguno la cantidad anual á que ascienda dicha renta líquida, hipotecando á su seguridad todos sus arbitrios; y de este documento se tomará la competente razon en la Contaduría general de Consolidacion de Vales. Con las propias formalidades se otorgará tambien por el mismo Presidente de la Comision Gubernativa otra escritura ó escrituras de reconocimiento del insinuado importe destinado á objetos piadosos á favor de los mismos poseedores eclesiásticos, ó de los cumplidores respectivos con título de patronato ó sin él, á quienes serán entregadas, para que cobrándolo de la Real Caja á los plazos que se señalen, puedan distribuirlo conforme á lo prescrito en la fundacion, del propio modo que lo hacian ántes con el producto de la finca elegida, que desde entónces quedará libre de tal gravámen.

27 Practicadas estas diligencias se reunirán las escri-

turas de recompensa y reconocimiento al Comisionado Régio que haya entendido en la regulacion, para que haga se tome tambien la razon de ellas en la Contaduría particular de la misma Consolidacion en la provincia á que correspondan; y se comunicará noticia de haberse hecho á los Jueces executores, á fin de que constando el establecimiento de la recompensa, se finalicen los citados expedientes de regulacion de rentas, y den inmediatamente la órden para que se ponga en posesion corporal, real y actual de los bienes elegidos y desmembrados al Comisionado Régio en nombre de la Real Caja de Consolidacion, y pueda ésta en su consecuencia disponer de ellos libremente.

28 La citada escritura de recompensa se entregará por el Ordinario eclesiástico y el Comisionado Régio á la Dignidad, Comunidad ó persona que posea los bienes elegidos, y en cuya renta regulada se subroga la que se asigna por este instrumento, que conservarán como título de su pertenencia, dexando recibo de haber pasado á su poder á continuacion del mismo expediente: pudiendo ser entregadas tambien las escrituras de reconocimiento de cargas por el Ordinario eclesiástico á los cumplidores respectivos.

29 La persona eclesiástica, la Dignidad, la Comunidad ó establecimiento que ántes posea los bienes que se elijan, desmembren y vendan, queda privada por el tenor del Breve de toda accion y derecho á reclamar supropiedad, goce ó posesion, á pretender la nulidad de la desmembracion y venta, y á impugnar la regulacion de sus valores y renta anual, que se le señale en el expediente de regulacion, con ningun motivo ni pretexto de hecho ni de derecho; reduciéndose puramente su accion á percibir íntegramente de la Real Caja de Consolidacion la renta de recompensa por años, medios años, ó á otros plazos que se señalen, y explique la escritura de establecimiento, por quedar esta renta substituida y subrogada perpetuamente en lugar de los mismos bienes desmembrados, separados y vendidos, y sujetos los perceptores de ella á cumplir las mismas cargas y obligaciones personales que tenian y cumplan quando poseian los bienes enagenados, obligaciones y cargas que les impone la dignidad, oficio, beneficio, fundacion ó establecimiento eclesiástico, por razon del qual percibian la renta líquida de los bienes de que se les establece recompensa, y que son diferentes de las deducidas en la regulacion de la expresada renta líquida anual, y reconocidas ya en escritura separada por la Real Caja á favor de los respectivos interesados, cumplidores ó distribuidores de su importe.

30 A fin de que en el otorgamiento de las escrituras de recompensa haya expedicion y uniformidad, estarán impresas con los insertos y explicaciones necesarias y convenientes en papel del sello de oficio, y en la forma que corresponde, con los huecos oportunos para llenarlos con los nombres y distintivos de la persona, Dignidad, Comunidad ó establecimiento eclesiástico que posea los bienes desmembrados, con su situacion y linderos; con la renta líquida anual que se haya regulado por el Ordinario local y Ministro Régio que hubie-

ren entendido en el expediente; y con el pueblo y plazo en que se ha de hacer el pago de dicha renta, regulada á los actuales y siguientes poseedores que obtengan la misma dignidad ó beneficio, ó sea á la Comunidad ó establecimiento á quien perteneciera disfrutar los mismos bienes si no hubiera habido tal venta; expresándose que en su lugar queda subrogada la citada renta líquida de recompensa, y que han de cobrarla siempre íntegra, sin la mas mínima dilacion ni disminucion, por no deber estar sujeta á valimiento ni á otra reduccion alguna, conforme se previene en el Breve, y he tenido á bien mandarlo.

51 Verificada la regulacion de la renta libre de los bienes así designados ó elegidos, y el otorgamiento de la obligacion y escritura de asignacion de igual cantidad anual y perpetua para su poseedor, se considerarán desde luego, segun el tenor de los citados Breves, por desmembrados y separados de los bienes de la Iglesia, y por aplicados y apropiados libremente á la expresada Real Caja de Consolidacion y Extincion de Vales en mi nombre, sin requerirse para ello ningun consentimiento de los Prelados, ó sea Arzobispos y Obispos, Priores, Prebostes, Abades, Abadesas, Cabildos, Rectores ó Curas Párrocos, Conventos, Monasterios y personas que los obtengan, qualquiera que fuere la dignidad eclesiástica con que se hallaren distinguidos, por eminente que sea; y en su consecuencia, y de las órdenes que para ello habrán dado los Jueces executores, se pondrá inmediatamente al Comisionado Régio en la posesion corporal de los mismos bienes, notificándose á sus arrendatarios ó cultivadores, que desde allí adelante tengan á la propia Real Caja por dueño absoluto de ellos: todo segun expresamente lo declara su Santidad.

52 Desde el dia del otorgamiento de las escrituras de recompensa y reconocimiento todos los frutos que produzcan los bienes así elegidos, desmembrados y apropiados á mi Real Caja de Consolidacion han de entrar en los Comisionados de ésta; los cuales darán para su administracion ó arrendamiento, entre tanto que se efectúa la venta, las providencias que estimen convenientes, con arreglo á las órdenes que les comunique la Comision Gubernativa; y cuidarán de percibir de los frutos pendientes la prorata respectiva segun la costumbre del pais.

53 Aunque el expediente de regulacion de la renta de los bienes elegidos suministrará el dato seguro ó aproximado de todos sus rendimientos, y por ellos se podria formar capital de su estimacion en venta; sin embargo, como en esto pudieran ocurrir algunas dificultades, para evitarlas, y consultando á la mayor seguridad de los compradores, se tasarán los bienes por peritos que nombre de oficio el Juez Comisionado ántes de la subhasta.

54 Estos peritos han de comprender y apreciar precisamente y con la debida distincion en las tasaciones, conforme á las reglas que establece la Real cédula de 17 de Enero de este año, y á la costumbre del pais, todas las cargas reales y perpetuas á que se hallen

afectas las fincas, como son censos, enfiteusis, treudos, foros etc., de que dará razon puntual el expediente de regulacion de la renta líquida de recompensa, que se habrá reconocido á los antiguos poseedores eclesiásticos.

55 Hecha la tasacion se pondrán carteles anunciando la venta, no solo en el pueblo donde esten sitios los bienes, si no tambien en los de la circunferencia, especialmente donde se presuma podrá haber personas pudientes, y en las cabezas del partido y de la provincia respectiva; y para que ademas se publique en la gazeta y periódicos de la Corte, remitirán los Jueces Comisionados notas expresivas de las circunstancias de las fincas, y del dia y parage en que se ha de hacer el remate á la Comision Gubernativa, la qual dispondrá su insercion en ellos. En estos anuncios se señalará para la subhasta el término de treinta dias, con la prevencion de que cumplidos, al tercero dia siguiente, habiendo postores, se procederá al remate, celebrándose en las Casas Consistoriales, segun la forma de Derecho; y en caso de no haber postores, se continuará la subhasta por otros quince dias, anunciándola de nuevo en la propia forma.

56 No se admitirán posturas que no cubran el valor total de las cargas, y las dos terceras partes á lo ménos del líquido que resulte despues de deducidas del importe de la tasacion; ni se concluirá ningun remate que no llene en metálico estas dos cantidades, ó el todo de la tasa en Vales.

57 Al tiempo de hacer las posturas declararán precisamente los compradores si han de deducir ó no el importe de las cargas á que esten afectos los bienes, llevándolos con ellas si lo han de entregar de ménos al satisfacer el precio del remate, ó libres de todo gravamen si han de pagar el total precio de la venta; y se tendrá por mejora en las subastas la oferta de aprontar el todo sin deducion de cargas.

58 Una vez hecha qualquier postura con oferta del todo ó porcion determinada de su importe en metálico, no se admitirá ya ninguna puja que no lleve la condicion de haber de entregar en la propia especie la cantidad ofrecida: y por el contrario se considerará como mejora la oferta de pagar en efectivo qualquiera parte del valor de la postura que estuviere hecha á Vales.

59 El Comisionado, que ha de ser el Juez de estas subastas, remitirá el expediente dentro de tercero dia preciso siguiente al remate á la Comision Gubernativa para su aprobacion, ó la providencia que convenga conforme al estado y legitimidad de las diligencias; con la qual se le devolverá sin el menor retraso; señalando al mismo tiempo los términos correspondientes para las tres mejoras del medio diezmo, diezmo entero y cuarto, que serán admitidas en estas ventas.

40 El Juez Comisionado, luego que reciba el expediente, publicará la aprobacion del remate y señalamiento de términos hecho por la Comision Gubernativa para dichas pujas, á fin de que corridos pase la persona, en cuyo favor se haya celebrado, á hacer inmediatamente el pago de su importe al Comisionado

Administrador de la Real Caja mas inmediato, recogiendo de él recibo interino, que le servirá de resguardo hasta que se le entregue una certificacion de la Contaduria general de Consolidacion, por la qual conste en debida forma el enunciado pago; y con precisa exhibicion de ella el Juez Comisionado le pondrá en posesion de la finca, y otorgará la correspondiente escritura de venta; entregándole tambien los títulos de pertenencia de la finca que poseyesen los antiguos dueños, y que deben haber presentado, como se indica en el capitulo 19.

41 Para que los compradores no experimenten dilacion en tomar posesion de las fincas, despues que hayan satisfecho el remate, deberán los Comisionados dar aviso á la Contaduria general de Consolidacion del percibo de su precio, precisamente en el correo inmediato al dia en que se verifique la entrega; en la inteligencia de que la certificacion se les remitirá á correo seguido por la Contaduria general.

42 Estos contratos así celebrados serán inviolables, y contra ellos no se propondrán por mí ni por la Real Caja en ningun tiempo demandas de lesion, ni otras dirigidas á invalidarlos: tampoco tendrá nunca lugar por estas ventas accion alguna de retracto ó incorporacion de parte de la Corona, ni de tanteo, ni otra preferencia; ni finalmente estarán jamas sujetos los bienes, que en virtud de tales ventas pasen á poder de sus compradores, á valimiento alguno, porque han de permanecer siempre en su naturaleza y qualidad de bienes particulares.

43 Para que sea uniforme el tenor de las escrituras de venta, y su otorgamiento mas breve y ménos costoso á los compradores, estarán impresos los exemplares de ellas en papel sellado con insercion del Breve, y de las demas cláusulas oportunas á la seguridad de los compradores; de modo, que solo haya que llenar los huecos que se dexen en claro, y en que se pondrán de letra manuscrita los nombres del poseedor, Dignidad, Comunidad ó establecimiento eclesiástico á que pertenecian las fincas, su situacion y linderos, precio de la enagenacion, dia en que se hizo el pago, nombre del comprador, y las cargas reales con que la ha recibido, si llevare algunas. La impresion de los exemplares de escrituras se hará en papel del sello cuarto; y en caso de que el importe de la venta exija sello superior, abonará el comprador á la renta del papel sellado la restante cantidad, poniéndose por nota en la misma escritura, y quedando el Juez Comisionado obligado baxo su responsabilidad á que así se execute.

44 Estas escrituras contendrán ademas de las cláusulas ordinarias de seguridad, que se acostumbra poner en los instrumentos de esta especie, y de las extraordinarias contenidas en los capitulos de esta mi Real cédula, la de eviccion y saneamiento absoluto que ha de hacer la Real Caja de Consolidacion á los compradores, saliendo en su lugar y nombre á la voz y defensa de qualquiera accion, recurso ó instancia que se deduzca contra dichos bienes, y quedando responsable á todas sus resultas; pues verificado que sea el pago

del precio de la venta, no ha de ser inquietado el comprador por derecho ni título alguno en la posesion de su finca, así por parte de la Real Hacienda como de los particulares; dirigiéndose qualquiera accion que se deduxere contra la Real Caja, que será la que deberá responder de ello, y los Jueces mandarlo, sin que para esto sea necesario juicio ni discusion alguna, bastando solo el constar que ha sido finca vendida en virtud y á consecuencia de dicho Breve. Y si se moviere pleyto sobre el dominio de la finca enagenada, ó se la persiguere por qualquier derecho de hipoteca, afecion ó gravamen, los efectos de la sentencia executoria en favor del demandante recaerán sobre la renta líquida, regulada y subrogada en lugar de la finca, y de ningun modo sobre ésta por haber sido desembrada y vendida, en el concepto de corresponder en propiedad al poseedor eclesiástico, y no ser responsable á tales gravámenes; y porque mi Real ánimo y terminante voluntad es que en ningun caso se turbe la pacífica posesion y propiedad de los nuevos compradores.

45 Como estas ventas se verifican quando ya estan los bienes secularizados y profanos, y conviene que se guarden las leyes en favor de sus compradores; declaro, para evitar dudas, que los Escribanos ante quienes se otorgaren las citadas escrituras de enagenacion, están obligados á observar en ellas lo mandado en la Real pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768 (Ley 3. tit. 16. lib. 10), acerca de la toma de razon en la Contaduria de hipotecas del partido á que pertenezca el pueblo en que esten sitios los bienes que se vendan.

46 Los derechos que se devenguen en la actuacion del expediente de subasta, y otorgamiento de la escritura de venta, se pagarán por el comprador solo, ó por éste y la Real Caja, conforme á la práctica del pais, á excepcion del pago de peritos que executen las tasaciones, el qual se hará siempre por la Caja, así como los licitadores deberán abonar de su cuenta los derechos que causen con sus pretensiones particulares.

47 Se declaran inadmisibles las posturas y mejoras que se hicieren directa é indirectamente por los Jueces Comisionados, Escribanos y Oficiales del Juzgado, por los tasadores y por los Comisionados administradores de la Real Caja, y de consiguiente nulos los remates que se celebren á su favor.

48 Las subastas se autorizarán por el Escribano de la comision si fuere Notario de los Reynos, como es indispensable para actuar en todos los pueblos á que se extienda; y en caso de no serlo, se executarán ante el Escribano del Número que elija el Juez Comisionado en el pueblo en que estén sitios los bienes.

49 Quando las fincas elegidas y desmembradas que se destinen á la venta, fuesen de corto valor de modo que no pase cada una de seis mil reales vellon á lo ménos, bien fuesen pertenecientes á una sola dignidad, beneficio, comunidad ó fundacion, ó bien hubieren correspondido á varias, se podrán publicar á un mismo tiempo en los carteles que se fixen convocando postores; bien que esto no quita el que en cada una haya de haber su respectiva tasacion y remate.

50 En las primeras ventas de los bienes separados de la posesion de los referidos establecimientos y dignidades eclesiásticas en virtud del Breve que queda inserto, no se exigirán alcabalas ni cientos; ni tampoco se adeudarán laudemios ó veintenias á favor de los dueños directos, los cuales no tendrán derecho al tanteo, ni á que caiga la finca en comiso por no haber precedido su icencia para esta venta.

51 Los Jueces Comisionados procederán en todos los puntos de su comision, que se han expresado, en virtud de las facultades que para ello les concedo con absoluta inhibicion de las Justicias y Tribunales del Reyno, y de los Intendentes; explicándose así ademas en la Real cédula que se les expida, y en el título de su nombramiento.

52 Los expedientes de la regulacion de renta líquida anual de los bienes eclesiásticos que se desmembraren y vendieren, luego que estén concluidos, se custodiarán por los respectivos Ordinarios locales en el parage en que lo dispusieren, pero con la condicion de manifestarlos siempre que por parte de la Real Caja, ó de los Ministros Reales, se pidieren, por necesitar algunas de las noticias que contengan; y los de subasta y remate serán remitidos ó entregados por los respectivos Jueces Comisionados, á medida que fueren concluyendo sus encargos, á la Comision Gubernativa, la qual dispondrá que se coloquen y conserven reunidos en su archivo.

Y para la execucion de lo dispuesto en los expresados Breves, y en las reglas que van insertas, acordó el mi Consejo se expidiese esta mi cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces eclesiásticos de estos Reynos con jurisdiccion *vere nullius*, á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos, y demas personas eclesiásticas á quienes en qualquier manera corresponda, concurren cada uno por su parte en lo que le toca á la puntual observancia de los referidos Breves, y de las reglas que quedan insertas en esta mi cédula; la qual será dirigida tambien por los expresados executores eclesiásticos á los mismos Prelados seculares y regulares, Cabildos y demas, con las órdenes que tengan por oportunas al cumplimiento de lo tocante á la Jurisdiccion eclesiástica, en uso de las facultades con que se hallan autorizados por su Santidad. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes pertenezca, guarden y cumplan esta mi Real cédula en lo que les corresponda, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; prestando en caso necesario los auxilios correspondientes á que tenga su debida execucion, y dando al efecto las órdenes y providencias que se requieran.

LEY II. — Sobre que no se proceda á la venta de bienes propios de los Conventos y Hospitales del Orden de S. Juan de Dios.

*D. Carlos IV. por Real orden de 4 de Abril comunicada en circular de Mayo de 1806.*

A consecuencia de las representaciones que el General y otros Prelados de la Orden de San Juan de Dios me hicieron últimamente; he tenido á bien mandar en Real orden comunicada á la Comision Gubernativa con fecha 4 del pasado, que no se proceda á la venta de los bienes, que en plena propiedad pertenecen á los Conventos de la Orden de San Juan de Dios, ya sea por haberlos adquirido los mismos Conventos, ya porque se hayan dexado á éstos para invertir sus productos en la manutencion de sus Religiosos, ó ya porque se los hayan dexado para destinarlos á los objetos de su instituto hospitalario, aun quando esten afectos á alguna otra carga piadosa que no destruya la calidad del dominio propio de la Orden; continuando en la posesion en que se hallaban de las fincas de esta naturaleza, al tiempo de expedirse la Real orden de 30 de Septiembre último, respectiva á la enagenacion de fincas propias de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos.

#### TITULO XVII.

DEL PATRONADO REAL; Y CONOCIMIENTO DE SUS NEGOCIOS EN LA CÁMARA.

LEY *consiguiente á la 17.* — Particular conocimiento de la Cámara, y de un Ministro Subdelegado de ella en las causas del Real Monasterio del Escorial.

*D. Fernando VI. en Aranjuez por Real cédula de 22 de Abril de 749.*

Teniendo presentes las circunstancias con que el Señor Rey Don Felipe II. fundó el Monasterio de San Lorenzo del Escorial, que estan manifestando, que así el dicho Monasterio como sus bienes y fundaciones son propias de mi Corona, con dominio tan directo que sin mi Real consentimiento de lo perteneciente á su dotacion nada puede alterarse, mudar, vender ni acrecentar; de modo, que ni aun los Visitadores de su Religion pueden entrar á visitarle, no precediendo mi Real permiso: con atencion á lo referido, y al especial encargo que hizo el expresado Señor Don Felipe II. sobre la defensa y amparo de las causas del referido Monasterio, y con reflexion á otras consideraciones privilegiadas que en él concurren, y no pueden servir de exemplar; he resuelto, que sin embargo de lo prevenido y ordenado por el Real decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado, conozca el dicho mi Consejo de la Cámara, de las causas de dicho Real Monasterio, y nombre á... de mi Consejo y Cámara, para que como Subdelegado de ella, lo haga de las de menor quantía, otorgando las apelaciones que de sus autos y sentencias se interpusieren, en los casos y cosas que hubiere lugar de Derecho para el citado mi Consejo de la Cámara, y no para otro Tribunal ni Juez alguno, porque

á todos los demas los inhiho y doy por inhihdos de su conocimiento.

#### TITULO XIX.

DE LAS PREBENDAS DE OFICIO; Y SU PROVISION.

LEY I. — Provision de las prebendas que tienen anexá la cura de almas en todas las Iglesias del efectivo Real Patronato.

*D. Carlos IV. por resolucion á consulta de la Cámara de 24 de Octubre de 1801, comunicada en circular de 31 de Julio de 805.*

Con motivo de haber vacado en el año de 1784 el Arciprestazgo de la Iglesia Metropolitana de Granada, el Priorato de la Colegial de Santa Fe, y la Abadia de la de Uxijar, se me hizo presente, que estas Dignidades, que tienen anexá la cura de almas, se proveyesen por concurso ante Sinodales, remitiéndome terna en todo tiempo, por ser del efectivo Real Patronato; y habiendo vacado despues en Enero de 798 el mismo Arciprestazgo, me hizo presente la Cámara su parecer, con el que me he conformado, de que se proveyese á concurso y terna como verdadero Curato, y que la oposicion se hiciese, no ante los Jueces Sinodales, como se hace para los demas Curatos, sino ante el M. R. Arzobispo y Cabildo de dicha Metropolitana, y en los mismos términos que se hace para las prebendas de Oficio, remitiéndome las listas de los opositores con los votos que cada uno tuviese, sin guardar la forma de eleccion canónica, puesto que ésta no corresponde al Cabildo, y si solo es una propuesta para la libre eleccion que yo debo hacer; entendiéndose por regla general, no solo para las prebendas de igual naturaleza

de las Iglesias del Reyno de Granada, que todas son del efectivo Real Patronato, sino tambien para las demas, por ser unas mismas las causas y razones que deben regir sin diferencia alguna, señaladamente en las vacantes que ocurran en los ocho meses, y demas casos de las reservas en que yo soy el único interesado. Y en quanto á las que se verifiquen en meses ordinarios, como en todas las Iglesias no es igual el modo de proveerlas, porque en unas son del privativo derecho del Prelado, en otras de éste junto con el Cabildo, y en otras tienen la alternativa; á fin de evitar dudas en lo sucesivo, y que todas y qualesquiera dignidades erigidas en las Iglesias Catedrales ó Colegiatas que tengan anexá la cura de almas (no siendo las primeras sillas con Jurisdiccion quasi episcopal) se saquen á concurso, celebrándose éste ante el Prelado y Cabildo, en la misma forma que para las Canongias Penitenciarias; admitiendo solo á la oposicion los sugetos, segun la edad, grados y demas circunstancias prescritas en su ereccion, ó en los estatutos de las respectivas Iglesias: que verificado el concurso se remitan á la Cámara las listas de los opositores, con los votos que cada uno de ellos hubiese tenido, para la Real presentacion de las que en qualquier tiempo vacasen en las Iglesias del efectivo Real Patronato, y de las que vaquen en las restantes del Reyno en los ocho meses y demas casos de las reservas especiales y generales: y que en las vacantes que ocurran en meses ordinarios, se pasen las listas y votos en la misma forma á los Prelados de las Iglesias donde sea privativa de estos la provision, é igualmente donde sea alternativa quando esté en turno el Prelado; y en el turno del Cabildo, ó quando éste tenga la simultánea con aquel, se provean por eleccion canónica en la forma acostumbrada para las prebendas de Oficio.

## LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA ORDINARIA Y MIXTA; Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

#### TITULO II.

DE LAS FUERZAS DE LOS JUÉGES ECLESIASTICOS, Y RECURSOS AL REAL AUXILIO.

LEY I. *consiguiente á la 8.* — Facultad de los Tribunales para imponer á los Eclesiásticos en los recursos de fuerza las multas y penas que juzguen apropiado.

*D. Carlos IV. por resolucion á consulta del Cons. de 24 de Octubre de 1805, inserta en circular de 24 de Abril de 806.*

Con motivo de que uno de los Tribunales Provinciales del Reyno, al deoidir un recurso de fuerza, condenó en las costas al Provisor y Vicario Capitular, este Juez me representó lo que estimaba conducente; y he venido en declarar, que todos los Tribunales Reales, adonde se llevan causas por recursos de fuerza, tienen

facultad para imponer é los Eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demas penas que juzguen apropiado segun las circunstancias del caso.

#### TITULO III.

DE LAS BULAS Y BREVES; SU PRESENTACION Y RETENCION EN EL CONSEJO.

LEY I. *consiguiente á la 12.* — Formalidades para el pase y execucion de toda gracia Pontificia en estos reynos.

*D. Carlos IV. por resol. de 20 de Diciembre de 1804, inserta en céd del Cons. de 1.º de Junio de 805.*

Enterado de que existen en la Corte de Roma muchos Clérigos y Religiosos secularizados que se ocupan